

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Acción De Tutela No. 11001 40 03 042 2022 00311 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ETELVINA RODRÍGUEZ PEÑA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante, promovió acción de tutela con el fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad, mínimo vital y a la dignidad humana. En consecuencia, solicitó:

“Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, demuestre con el respectivo pantallazo a que correo electrónico le notifico el dictamen médico laboral No. 21153180- 8863, el día 14 de octubre de 2021 (...) de no llegar a probarlo que proceda dicha entidad anular la ejecutoria y notificar a Colpensiones y a la ARL Positiva para lo de su competencia, (...) que proceda a notificar a la señora ETELVINA RODRIGUEZ PEÑA, en debida forma el dictamen médico laboral No. 21153180- 8863 sin limitación alguna y sin advertir que no tiene efectos de notificación, como lo hizo en el correo electrónico que anexo. Que, la aludida pueda ejercer su derecho de apelación al mismo, de así considerarlo, por lo tanto, se le dé traslado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que desate el precitado recurso de ser interpuesto”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, la entidad accionada le informó a su poderdante que el dictamen médico laboral No. 21153180-8863, le había sido notificado el 14 de octubre de 2021, a través de la dirección electrónica rasfara1070@hotmail.com, lo cual no es cierto, por cuanto revisaron a cabalidad tanto la bandeja de entrada como en correo no deseado, y no hay notificación de esa fecha; asimismo, la funcionaria Liliana envió ese correo el 7 de febrero de 2022, pero no muestra la prueba del envío que supuestamente hizo el 14 de octubre de 2021.

Igualmente, informa que se envió al correo electrónico etelrodriguez67@gmail.com, siendo este errado, pues en realidad corresponde a eterodriguez67@gmail.com, por cual, no puede predicarse la notificación del referido dictamen, no obstante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sostiene que el mismo se encuentra en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno, enviándose para calificación a Colpensiones y a la ARL POSITIVA, esta

última, solicito la expedición de la constancia de ejecutoria, cercenando de esta forma su derecho a apelar la decisión.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y de los derechos invocados.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia sostuvo que, la presente acción de tutela era improcedente al no observar el requisito de la subsidiariedad, pues la accionante, cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, esto es, a través del proceso respectivo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015; adicionalmente, no se abre paso su estudio como mecanismo transitorio, toda vez que, en el plenario no emerge prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco se puede colegir que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo cual, no procede el amparo ni siquiera de forma excepcional.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante, impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que, no puede predicarse la ejecutoriedad del dictamen, si el mismo no se notificó a la parte, pues la sola manifestación de la accionada en tal sentido no resulta suficiente, pues ello debe acreditarse de forma contundente, como lo es a través del pantallazo del envío a la dirección electrónica rasfara1070@hotmail.com, el día en que afirmó haberlo hecho, esto es, el 14 de octubre de 2021.

De lo contrario, se infiere que, se equivocaron de destinatario, pues lo cierto es que nunca se recibió dicha notificación, hecho que constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues se le cercenó la posibilidad de impugnar la decisión, y de paso torna necesaria la intervención del juez constitucional para que se le ordene a la accionada proceder con la notificación del dictamen.

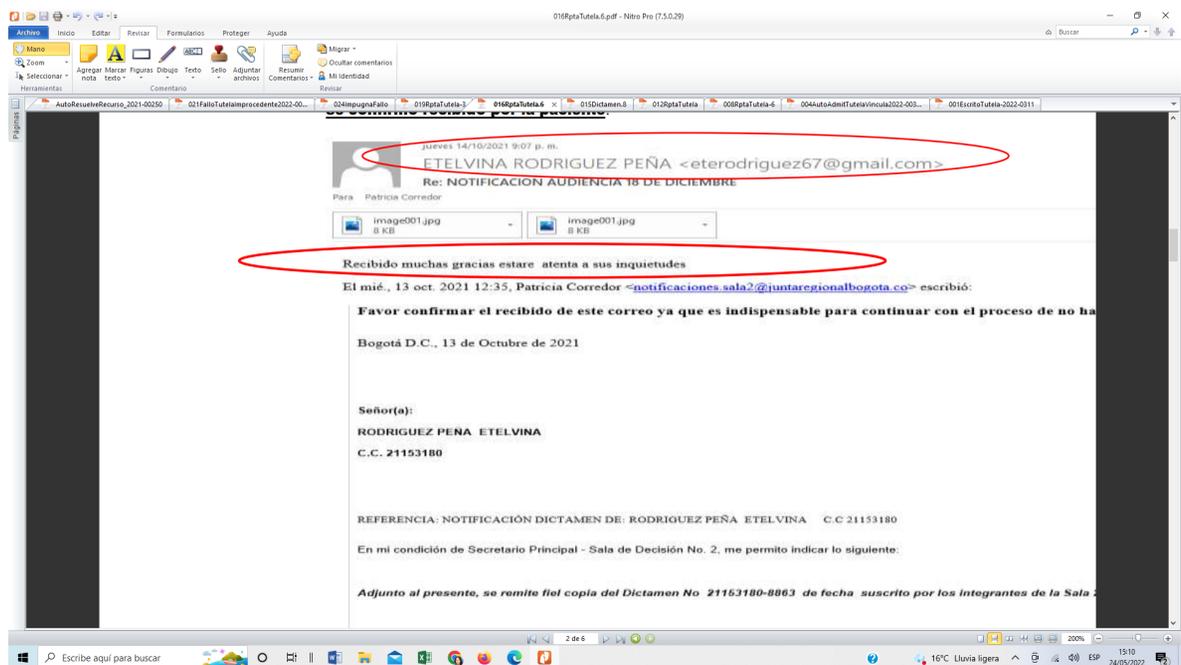
4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En caso *sub examine*, del escrito de tutela presentado por la señora ETELVINA RODRIGUEZ PEÑA, se observa que lo pretendido es que se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizar la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 21153180-8863 del 18 de diciembre de 2020.

Para sustentar dicho pedimento, la actora, sostiene que, contrario a lo afirmado por autoridad accionada, el 14 de octubre de 2021 no recibió notificación alguna a su correo electrónico rasfara1070@hotmail.com y/o eterodriguez67@gmail.com, por lo cual, no puede predicarse la ejecutoriedad del dictamen, pues tal efecto se adquiere una vez se notifica al usuario y este no interpone los recursos de ley.

Sobre el particular, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó pantallazo donde se observa que, el 13 de octubre de 2021, envió notificación del aludido dictamen a la dirección electrónica eterodriguez67@gmail.com, del que se obtuvo confirmación de entrega, el 14 de octubre de 2021, a través del mismo canal electrónico.



Dicha prueba acredita de forma contundente la notificación del dictamen, hecho que desvirtúa la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Con todo, se advierte que, la actora, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir para controvertir el dictamen y obtener la protección de los derechos que por esta vía persigue, esto es, ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prevé el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015.

En ese orden de ideas, no resulta procedente utilizar la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios y/o desplazar la competencia del Juez Natural, pues ello se contrapone al cumplimiento del requisito de la subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, por desconocimiento al requisito de la subsidiariedad necesaria para la procedencia del amparo y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de la entidad accionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela a que se alude en este fallo.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.,S.S.